



Roj: **SAP B 8308/2023 - ECLI:ES:APB:2023:8308**

Id Cendoj: **08019370042023100436**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **4**

Fecha: **18/07/2023**

Nº de Recurso: **606/2022**

Nº de Resolución: **444/2023**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARTA DOLORES DEL VALLE GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 04 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68, pl. 1 - Barcelona - C.P.: 08013

TEL.: 935672160

FAX: 935672169

EMAIL:aps4.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0820042120218054654

Recurso de apelación 606/2022 -E

Materia: Juicio Ordinario

Órgano de origen:Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Sant Boi de Llobregat (UPAD)

Procedimiento de origen:Procedimiento ordinario (Arrendamientos art. 249.1.6) 201/2021

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0650000012060622

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 04 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0650000012060622

Parte recurrente/Solicitante: Eva

Procurador/a: Elizabeth Condori Paredes

Abogado/a: Luis Pous Muñoz

Parte recurrida: Francisca

Procurador/a: Raúl González González

Abogado/a: Javier Martinez Juvillar

SENTENCIA N° 444/2023

Magistrados/Magistradas:

Marta Dolores del Valle García Federico Holgado Madruga Francisco de Paula Puig Blanes

Barcelona, 18 de julio de 2023

Ponente: Marta Dolores del Valle García

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 8 de junio de 2022 se han recibido los autos de Procedimiento ordinario (Arrendamientos art. 249.1.6) 201/2021 remitidos por Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Sant Boi de Llobregat (UPAD) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Elizabeth Condori Paredes, en nombre y representación de Eva contra Sentencia - 18/03/2022 y en el que consta como parte apelada el Procurador Raúl González González, en nombre y representación de Francisca .

SEGUNDO. El contenido del fallo de la Sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso es el siguiente:

"ESTIMO la demanda interpuesta por el procurador señor González, en nombre y representación de doña Francisca , contra doña Eva y, en consecuencia, DECLARO extinguido el contrato de arrendamiento de fecha 1 de abril de 1973, del piso sito en carrer DIRECCION000 NUM000 de Sant Boi de Llobregat, por concurrir causa de necesidad para vivienda de la hija de la propietaria, Pura , y, en consecuencia, CONDENO a la demandada a desalojar la vivienda, dejándola libre y a disposición de la parte actora, con apercibimiento de lanzamiento si no lo efectúa en plazo legal. Se imponen las costas a la demandada.

Asimismo, se condena a la parte demandada al pago de las costas de este juicio."

TERCERO. El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo que ha tenido lugar el 15/06/2023.

CUARTO. En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente a la Magistrada Marta Dolores del Valle García .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. Por parte de la demandada, D^a Eva , se interpone recurso de apelación contra la sentencia por la cual fue estimada la demanda presentada en su contra por D^a Francisca , en ejercicio de acción de resolución de contrato de arrendamiento por denegación de prórroga forzosa, basada en causa de necesidad.

2. La actora partió en su demanda de que la demandada era arrendataria de la vivienda de su propiedad sita en la DIRECCION000 NUM000 de Sant Boi de Llobregat, por vía de subrogación *mortis causa* en la posición del arrendatario inicial, y ello en virtud de contrato de arrendamiento concertado en fecha 1 de abril de 1973 por el anterior propietario de la vivienda; añadió que, habiendo sido adquirida dicha vivienda por la actora y por su entonces esposo mediante compraventa de fecha 17 de diciembre de 2004, adquirió la titularidad plena tras el divorcio del matrimonio. Alegó que dicho matrimonio había tenido dos hijas, una de las cuales, D^a Pura , nacida el NUM001 de 1998, desempeñaba trabajos remunerados desde los 18 años de edad, por cuenta ajena para la empresa SERVICIOS EXCLUSIVOS INMOBILIARIOS, S.L. desde el 12 de diciembre de 2016 y, por cuenta propia, como intermediaria inmobiliaria desde el 14 de mayo de 2019, con ingresos que habían ido aumentando hasta permitirse hacer vida independiente, aportando documentación al respecto. Alegó que su citada hija había manifestado su firme voluntad de hacer vida independiente, dejando de habitar en el domicilio familiar, y que la actora no disponía de otra vivienda que este último, razón por la cual envió un burofax a la arrendataria en fecha 12 de junio de 2019, comunicándole que precisaba la vivienda por causa de necesidad, para que su citada hija hiciese vida independiente, añadiendo que ni la actora ni su ex esposo disponían de otra vivienda a tal efecto, lo que acreditaba documentalmente. Y adujo que la demandada se limitó a negar la necesidad de la vivienda por parte de la hija de la actora.

2. La demandada contestó y se opuso a la demanda, la inexistencia de la causa de necesidad invocada de contrario, por entender que el trasfondo de la denegación era económico, dado que la renta que pagaba al tiempo de la demanda ascendía a 103,50 euros mensuales, muy inferior al precio de mercado de alquiler, no inferior a 700 euros en la misma zona y en viviendas de unos 65m2, o un precio de venta sobre los 250.000 euros. Adujo también que tenía 87 años de edad, y que se hallaba en una situación económica que le permitía al tiempo de la demanda el pago del alquiler y su subsistencia, con la prestación de viudedad que cobraba de 707,72 euros, que acreditaba documentalmente, y sin otros recursos, pero que, en caso de lanzamiento, se le impediría atender cualquier compromiso en materia de vivienda sin alternativa de vivienda propia y, por tanto, estar en inminente situación de vulnerabilidad residencial. Añadió que estaba a la espera de obtener cita previa con Servicios Sociales de Sant Boi de Llobregat a fin de que se pueda evaluar e informar de su situación y las consecuencias en caso de lanzamiento y, si fuera preciso, coordinar con la Oficina d'Habitatge la solicitud de Habitatge d'Emergencia Social, de lo cual se informaría al juzgado.

3. La sentencia es estimatoria de la demanda. Se parte de que la acción ejercitada por la actora es la prevista en el art.9.3 LAU, y de la jurisprudencia aplicable. Valorada la prueba practicada, se señala que la actora aporta el contrato de arrendamiento suscrito, copia del libro de familia, contratos laborales de su hija, certificación del burofax remitido a la arrendataria y volante de empadronamiento de la hija en el domicilio de la madre; se señala, además, que en la vista de juicio declararon en calidad de testigos la hija, D^a Pura, quien ratificó su deseo de querer independizarse, así como su padre, quien corroboró que la familia no dispone de más viviendas en propiedad. Se concluye que se tiene por acreditado el transcurso del plazo mínimo de 1 año de duración del arrendamiento, pues se firmó en 1973, que se acredita el requisito de aviso previo, y que existe causa de necesidad.

4. La apelante solicita en su recurso la revocación de la sentencia recurrida, a fin de que sea desestimada la demanda.

5. La apelada se opone al recurso, y solicita la confirmación de la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- 1. La apelante aduce en su recurso que, en la sentencia recurrida, no se ha tenido en cuenta la alegación consistente en las resoluciones judiciales citadas en defensa de sus pretensiones, tanto en el escrito de contestación a la demanda como en el acto del juicio, destacando la SAP Cáceres, Sección 1^a, 141/2006 de 28 marzo de 2006, Rec. 148/2006, haciendo referencia al propio Tribunal Constitucional: "el derecho a tener una vida independiente nada tiene que ver con los derechos que reconoce el artículo 19 de la Constitución Española (precepto que la parte actora apelante estima lesionado por la Resolución recurrida), en la medida en que lo que el referido precepto garantiza a los españoles es el "derecho a elegir libremente su residencia", es decir, su lugar de residencia en el territorio nacional (esto es, no se refiere, evidentemente, a la residencia en una concreta y específica vivienda, piso, casa o edificio), derecho fundamental que se encuentra al margen del hecho de gozar de una vida independiente a la de los padres del interesado, y que no puede -ni lo hacer- limitar o restringir los requisitos establecidos por la ley para negar la prórroga forzosa en los contratos de arrendamientos urbanos, sobre todo cuando el propio Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución, ha señalado que la denegación de la prórroga ha de ser por causas graves cuya existencia debe ser probada ante el Juez." Aduce que la sentencia recurrida se limita a confirmar los argumentos de la demanda, pero que ni la actora ha probado ni la sentencia recurrida ha resuelto cuáles son esas causas graves exigidas por el Tribunal Constitucional por las que se deniega la prórroga a la demandada, en contra de lo que dispone el art.218 LEC, siendo éste el punto esencial de defensa de la demandada

2. La apelada se opone. Considera que, de manera confusa, se superponen en el recurso la falta de prueba de una causa grave para la extinción del contrato y una falta de pronunciamiento del Tribunal -no se alega falta de motivación-, cuando ni en los fundamentos fácticos ni en los fundamentos jurídicos de la contestación a la demanda se hace referencia a esa causa grave, de manera que mal podía la Juzgadora de instancia pronunciarse al respecto, aparte de que la demandada no interpuso el correspondiente recurso del artículo 215.2 LEC. Añade que ha quedado acreditada la causa de necesidad y que así ha sido tenido en cuenta en la sentencia recurrida.

TERCERO.- 1. Un nuevo examen de las actuaciones conforme al art.456.1 LEC conduce a este Tribunal a la desestimación del recurso, por apreciar también la concurrencia de la necesidad como causa invocada de denegación de la prórroga forzosa, si bien a tenor del art.114 LAU 1964, aplicable al caso en virtud de la Disposición Transitoria Segunda de la LAU 1994 ("Contratos de arrendamiento de vivienda celebrados con anterioridad al 9 de mayo de 1985. A) Régimen normativo aplicable. 1. Los contratos de arrendamiento de vivienda celebrados antes del 9 de mayo de 1985 que subsistan en la fecha de entrada en vigor de la presente ley, continuarán rigiéndose por las normas relativas al contrato de inquilinato del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964, salvo las modificaciones contenidas en los apartados siguientes de esta disposición transitoria (...))", por haber sido celebrado el contrato de arrendamiento de vivienda con anterioridad al 9 de mayo de 1985 (1 de abril de 1973).

2. El art. 114 LAU 1964 dispone lo siguiente:

"El contrato de arrendamiento urbano, lo sea de vivienda o de local, de negocio, podrá resolverse a instancia del arrendador por alguna de las causas siguientes: (...) 11.º Por no cumplirse los requisitos o no reunirse las circunstancias exigidas en el capítulo VII para la prórroga forzosa del contrato o por concurrir alguna de las causas de denegación de la misma señaladas en el artículo 62 (...)."

El art.62 LAU 1964 dispone que "No tendrá derecho el inquilino o arrendatario a la prórroga legal en los siguientes casos: 1.º Cuando el arrendador necesite para sí la vivienda o local de negocio o para que los ocupen sus ascendientes o descendientes legítimos o naturales (...)."

Y el art.63 LAU 1964 dispone:

"1. Si se tratase de vivienda, para que proceda la denegación de prórroga por la causa primera, el arrendador habrá de justificar la necesidad de la ocupación.

2. Se presumirá la necesidad, sin perjuicio de aquellos otros casos en que se demuestre, cuando la persona para la que se reclame la vivienda se halle en alguno de los casos siguientes:

1.º Si habitando fuera del término municipal en que se encuentre la finca necesitare domiciliarse en él.

2.º Cuando residiendo en la misma población en que radique la finca por aumento de sus necesidades familiares resultare insuficiente la vivienda que ocupe.

3.º En el caso de que contraiga matrimonio y deba residir en la localidad en que esté situada la finca.

4.º Cuando, domiciliado en el lugar en que se hallare la finca, por causas absolutamente ajenas a su voluntad se vea obligado a desalojar la vivienda que habitare.

3. Se presumirá, salvo prueba en contrario, no acreditada la necesidad cuando con seis meses de antelación a ser notificada la negativa de prórroga se hubiera desalojado vivienda de características análogas en edificio propiedad del arrendador o del familiar de éste para quien se reclame."

3. Estamos a lo que señalamos ya en la Sentencia de esta Sección de la Audiencia de 20 de julio de 2010 (ROJ: SAP B 5956/2010 - ECLI:ES:APB:2010:5956):

" Como expone esta misma Audiencia, SS de 2 de Noviembre de 2009 , en el presente caso se alega el deseo de vida independiente, acorde con el derecho a la intimidad personal y familiar ex art. 18 CE . Lo que debe acreditarse suficientemente es que tal deseo sea firme y serio, conforme a la realidad social. A nadie se puede obligar a vivir en una convivencia no deseada, por la razón - elemental - de que la independencia del hogar familiar es el modo normal y constituye la base de una buena organización social; el deseo de desarrollar una vida independiente manifestado por persona adulta y en condiciones objetivas que le facultan para ello, puede ser justa causa de necesidad a los efectos de denegación de la prórroga forzosa en un contrato de arrendamiento de vivienda en los términos previstos en los arts. 62.1 y 63 TRLA (STC. 69/91 de 8 abril), y aunque no debe bastar la mera alegación, debiendo estarse a lo que resulte de cada prueba en concreto, debe partirse de la idea de que siempre que se exteriorice por las personas afectadas ese interés, y cuando por la edad y por las circunstancias económicas se evidencia que puede llevar una vida autónoma e independiente, procederá la resolución, sin que sea necesario más acreditación como por ej. una mala relación familiar o de otro tipo, no existiendo ninguna norma que obligue a una convivencia no deseada, independientemente del motivo que la genere, aunque se trate de parientes próximos. Y tal y como se expone, esta Audiencia ha reiterado:

1º) la Ley no subordina la aplicación de la causa de necesidad a la demostración de una insuficiencia de la vivienda de los parientes con quienes convive la persona para la que se reclama la vivienda, o a la buenas o malas relaciones que pueda tener con los mismos, toda vez que, nadie está obligado, como también se ha apuntado, a llevar una convivencia no deseada, por muy buenas que sean las relaciones entre los familiares y es exigencia de la naturaleza humana y del buen orden social la independencia de las familias en sus hogares respectivos, constituyendo, hoy además, un derecho constitucional recogido en el artículo 47 de nuestra Carta Magna EDL 1978/3879 ", el disfrutar de una vivienda digna y adecuada".

2º) Que no desvirtúa la necesidad invocada de tener el descendiente derecho a un domicilio propio ni se transforma la necesidad de vida independiente en una hipótesis inalcanzable a cuyo amparo anida el fraudulento ejercicio del derecho a la resolución, el hecho de que sus ingresos sean escasos, su trabajo sea eventual o incluso permanezca en situación de desempleo, pues de seguirse la tesis contraria se negaría el derecho a tener un hogar independiente, imponiéndose una convivencia perpetua, a aquellas personas que no tuvieran un trabajo fijo y permanente y unos elevados ingresos, lo que es bastante difícil en las circunstancias actuales del país, si quiera deba también señalarse que, incluso, de tratarse de persona que no precisa del propio esfuerzo para mantenerse, ello no enervaría la necesidad de vida independiente.

3º) que la cuestión de la prueba de la falta de interés en la convivencia no se puede someter al mismo método probatorio de otros datos que se pueden objetivar, por pertenecer al ámbito del hogar y no tener generalmente proyección exterior, en consecuencia sólo puede colegirse la existencia de tal dato cuando así se manifieste por las personas a que afecta el problema, unido al dato evidente de que la persona que desea salir de la vivienda para ocupar otra pueda, por su edad y circunstancias, llevar una vida autónoma e independiente, cual acontece en el caso de autos, sin que puedan establecerse comparaciones entre " necesidades" de arrendador y arrendatario, no previstas por la Ley y, en todo caso las segundas supeditadas a las primeras (SSTs.13.5.1963, 5.5.1964, 12.3.1965 ,...)."

4. De hecho, el art.9.3 LAU 1994, vigente en la actualidad, dispone ya expresamente que:

"3. Una vez transcurrido el primer año de duración del contrato y siempre que el arrendador sea persona física, no procederá la prórroga obligatoria del contrato cuando, al tiempo de su celebración, se hubiese hecho constar en el mismo, de forma expresa, la necesidad para el arrendador de ocupar la vivienda arrendada antes del transcurso de cinco años para destinarla a vivienda permanente para sí o sus familiares en primer grado de consanguinidad o por adopción o para su cónyuge en los supuestos de sentencia firme de separación, divorcio o nulidad matrimonial (...)"

4. Dicho lo anterior, en contra de lo que alega la apelante, no consideramos que sea apreciable en este caso infracción alguna del 218 LEC, que dispone lo siguiente:

"Exhaustividad y congruencia de las sentencias. Motivación.

1. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito. Harán las declaraciones que aquéllas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

El tribunal, sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de Derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes.

2. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón.

3. Cuando los puntos objeto del litigio hayan sido varios, el tribunal hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

En sentido, sin apartarse de la causa de pedir, en la sentencia recurrida, es tratado el objeto del proceso -si procede o no apreciar la existencia de la necesidad esgrimida en la demanda como causa de denegación de prórroga- de forma correcta, y se deja constancia de las concretas pruebas que, practicadas a instancia de la actora (art.217.2 LEC), avalan la versión de dicha parte contenida en la demanda: se aporta el contrato de arrendamiento suscrito, copia del libro de familia, contratos laborales de la hija D^a Pura , certificación del burofax remitido a la arrendataria, donde consta la necesidad esgrimida, y volante de empadronamiento de la hija en el domicilio de la madre; se alude también a que D^a Pura , ratificó durante el juicio su deseo de querer independizarse, así como su padre, quien corroboró que la familia no dispone de más viviendas en propiedad, y cabe añadir que consta, incluso, documentalmente acreditado este último extremo con la demanda. Y la demandada, al contestar al requerimiento dirigido por la actora, se limitó a indicar que " *Por la presente me OPONGO a su propósito de denegación de la prórroga forzosa del arrendamiento pues estoy convencida de que no existe la necesidad de su hija que se alega en la carta que contesto, cuya necesidad no podrán ni Vd. ni ella demostrar a buen seguro*".

La sentencia es, además, clara, y no presenta falta de motivación, debiendo recordar al respecto lo que señala la STS, Sala 1^a, de 18 de marzo de 2016 (ROJ: STS 1284/2016 - ECLI:ES:TS:2016:1284):

" Con relación al primer motivo debe señalarse que esta Sala, con carácter general, ha declarado que la motivación, como derecho incluido en el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 CE , es un requisito de la sentencia que exige que se haga saber a las partes o se exterioricen cuáles son las razones que conducen al fallo de una resolución, con independencia de su acierto y su extensión, de forma que este razonamiento pueda someterse a control a través de los correspondientes recursos. Por esta razón, la denuncia por falta de motivación no puede confundirse con una mera discrepancia con las conclusiones que obtiene una sentencia. Estas conclusiones podrán ser revisadas en el marco del recurso de casación, si la falta del acierto que se pretende denunciar se refiere a la valoración jurídica de los hechos y a la aplicación de una determinada norma sustantiva. De esta forma, sólo una motivación ilógica o arbitraria, porque en la sentencia no se expresen o no se entiendan las razones por las que sientan las conclusiones del litigio o su fallo, podría ser revisada a través de este recurso y resulta posible una remisión a la motivación ofrecida en la sentencia de primera instancia.

La STS de 27 de diciembre de 2013, recurso n.º 2398/2011, resume la exigencia de este presupuesto:

[...] "para analizar esta cuestión, primero hemos de partir de la jurisprudencia constitucional sobre el alcance del deber de motivación de las sentencias. Como recordábamos en la sentencia 662/2012, de 12 de noviembre, el Tribunal Constitucional "ha venido declarando que la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE incluye el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes. La razón última que sustenta este deber de motivación reside en la sujeción de los jueces al Derecho y en la interdicción de la arbitrariedad del juzgador (art. 117.1 CE),

cumpliendo la exigencia de motivación una doble finalidad: de un lado, exteriorizar las reflexiones racionales que han conducido al fallo, potenciando la seguridad jurídica, permitiendo a las partes en el proceso conocer y convencerse de la corrección y justicia de la decisión; de otro, garantizar la posibilidad de control de la resolución por los Tribunales superiores mediante los recursos que procedan, incluido el amparo. Por ello, nuestro enjuiciamiento debe circunscribirse a la relación directa y manifiesta entre la norma aplicable y el fallo de la resolución, exteriorizada en la argumentación jurídica; sin que exista un derecho fundamental a una determinada extensión de la motivación, cualquiera que sea su brevedad y concisión, incluso en supuestos de motivación por remisión" (SSTC 108/2001, de 23 de abril, y 68/2011, de 16 de mayo). De este modo, "deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones que vengan apoyadas en razones que permitan invocar cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, es decir, la ratio decidendi que ha determinado aquélla" (Sentencia 294/2012, de 18 de mayo)".

4. Por lo demás, como apunta la apelada en su escrito de oposición al recurso, de haber apreciado la apelante la falta de algún pronunciamiento en la sentencia recurrida sobre una pretensión oportunamente deducida, debería haber pedido el complemento de la sentencia ex art.215.2 LEC, y no lo llevó a cabo. Pero no es éste el supuesto.

5. En cualquier caso, conviene advertir de lo que dispone el art.68 LAU 1964:

"1. Si durante los tres meses siguientes de haber desalojado la vivienda no fuese ocupada por la persona para quien se reclamó, podrá el inquilino recuperarla dentro de otro plazo igual, reputándose a estos efectos subsistentes el contrato primitivo, y hasta transcurridos tres años, contados desde la fecha en que el inquilino volviese a la vivienda, no podrá el arrendador intentar su ocupación.

2. Del mismo modo, si ocupada la vivienda por el arrendador o por persona para quien la reclamare fuese arrendada o cedido su goce o uso a un tercero dentro de los tres años siguientes, podrá el inquilino desalojado instar su recuperación, adquiriendo nuevamente vigencia el contrato primitivo. La acción para el ejercicio de este derecho se extinguirá a los tres meses siguientes a haber transcurrido los tres años. Hasta pasados tres años desde que el inquilino volviese a la vivienda no podrá el arrendador intentar de nuevo la ocupación con fundamento de esta causa.

3. Todo ello sin menoscabo del derecho del inquilino a reclamar los daños y perjuicios que le hubieren sido causados."

6. Procede, por tanto, la desestimación del recurso.

CUARTO.- Por imperativo del art.398 LEC, dada la desestimación del recurso, procede imponer a la apelante las costas procesales de segunda instancia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación

FALLAMOS

Con desestimación del recurso de apelación interpuesto por D^a Eva contra la sentencia dictada en fecha 18 de marzo de 2022 por la Sra. Jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Sant Boi de Llobregat nº , debemos CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS la citada sentencia.

Son impuestas a la apelante las costas procesales de segunda instancia.

Contra la presente sentencia cabe recurso de casación por interés casacional (si el recurso presenta tal interés conforme a la ley) y recurso extraordinario por infracción procesal, éste último si se presentare conjuntamente con el primero. Deberán ser interpuestos, en su caso, ante esta Sección, en el plazo de veinte días, constituyendo el depósito correspondiente.

Notifíquese la presente sentencia y remítase testimonio de la misma, junto con los autos principales al Juzgado de procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por ésta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.



Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.